



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042-2021-00075-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO</b>

**1 ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por el señor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ, identificado con C.C. 92.258.892, en nombre del señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO, identificado con C.C. 6.810.528, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

**2 DEMANDA Y PRETENSIONES**

La accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso al no resolver de fondo la solicitud presentada el 21 de octubre de 2020 sobre el reconocimiento y pago de pensión restringida de jubilación por renuncia voluntaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 171 de 1961.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad resolver de fondo la solicitud presentada, pronunciándose sobre el reconocimiento del derecho pensional, al que considera tiene derecho.

**3 TRÁMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida con auto de nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fue debidamente notificado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a la entidad accionada.

#### 4 CONTESTACIONES

El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO guardó silencio.

#### 5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO, en razón a la falta de resolución de la petición radicada el 21 de octubre de 2020 solicitando el reconocimiento y pago de pensión restringida de jubilación por renuncia voluntaria prevista en el artículo 8 de la ley 171 de 1961?

**Tesis del accionante:** Sostiene que la entidad vulnera sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pues han transcurrido más de 4 meses sin obtener resolución de fondo desde que presentó la solicitud pensional.

**Tesis del Despacho:** Respecto de la falta de resolución de la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación por renuncia voluntaria de que trata el artículo 8 de la ley 171 de 1961, el despacho considera que se vulnera el derecho fundamental de petición de la demandante y con ello también el derecho al debido proceso administrativo, en tanto que en aplicación del artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 y de las subreglas jurisprudenciales previstas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003, la entidad accionada debió informar al señor EDUARDO ENRIQUE SIERRA MERCADO si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud y el plazo dentro del cual resolvería de fondo a la petición de acrecimiento antes del 4 de diciembre de 2020.

Respecto de la resolución de fondo, teniendo en cuenta que el plazo de 6 meses de que trata el artículo 4 de la ley 700 de 2001 y la Sentencia de Unificación antes citada vence el 22 de abril del año en curso, a la fecha actual el derecho del demandante a obtener una respuesta definitiva sobre su petición de reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación no se encuentra vulnerado.

#### ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

##### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

**“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

### **Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo

de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **EL CASO EN CONCRETO**

### **Amparo parcial de los derechos fundamentales de petición y debido proceso**

En primer lugar, conviene recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, resulta una garantía constitucional y legal que supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada por el particular. Ello impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Concretamente en lo tocante a la pronta resolución, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del

decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días.

En todo caso, de acuerdo con el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otro lado, debe recordarse que la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-975 de 2003 fijó los siguientes plazos y reglas para que la autoridad pública resuelva de fondo las solicitudes elevadas en relación con el contenido del derecho fundamental de petición en materia de solicitudes de derechos pensionales:

“... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

(Subrayas del Despacho)

Siguiendo entonces lo expuesto por la Corte Constitucional, se resalta que con fundamento en el artículo 4 de la ley 700 de 2001 "Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones", las entidades que hacen parte del sistema general de pensiones que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, cuentan con un plazo de 15 o 30 días según resulte aplicable o no el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 para informar al interesado si la solicitud fue presentada en debida forma y en qué momento responderá de fondo a la petición; posteriormente, cuenta con el plazo de seis (06) meses contados a partir del momento en que se radique la solicitud de reconocimiento por parte del interesado en debida forma para gestionar los trámites afines a resolver sobre la petición en concreto y comenzar a pagar la prestación a que corresponda, so pena de incurrir en causal de mala conducta y adquirir la responsabilidad solidaria en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar. Además, es claro que superado ese término semestral, se quebranta el derecho fundamental de petición que le asiste al solicitante y será procedente el amparo constitucional del mismo.

En el caso de marras, la solicitud de acrecimiento pensional fue presentada inicialmente por medios electrónicos el 21 de octubre de 2020. En este sentido, considerando la ampliación de términos de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, la entidad accionada debía informar antes del 4 de diciembre de 2020 al señor SIERRA MERCADO si faltaban documentos necesarios para resolver la solicitud de reconocimiento pensional y el plazo dentro del cual la resolvería de fondo.

No obstante, la entidad no probó haber realizado aquella diligencia dentro del plazo de ley, por lo que en el caso de marras se encuentra acreditada la violación al derecho fundamental de petición de la parte actora y con ello también el derecho fundamental al derecho al debido proceso administrativo, pues la autoridad pensional no siguió con rigor las formas propias de la actuación administrativa a su cargo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO cuenta con 6 meses para resolver de fondo y adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento o denegación del derecho prestacional y de ser el caso el pago efectivo de las mesadas pensionales acrecentadas, encuentra el despacho que se vulneran también los derechos fundamentales del actor en tanto que el plazo vence el día 22 de abril del corriente, es decir la fecha de expedición de esta providencia judicial.

De manera que por esa razón, a la fecha no se encuentra configurada la vulneración de los derechos que le asisten a la parte actora en lo tocante a la resolución de fondo de su solicitud.

En consecuencia, hay lugar a amparar parcialmente los derechos de la parte actora por quebrantar el termino de que trata el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 y, en consecuencia, hay lugar a ordenarle al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que le informe al señor GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ tanto si faltan documentos necesarios para resolver la solicitud de reconocimiento como el plazo dentro del cual resolverá de fondo la petición de acrecimiento, el cual no puede superar el plazo de seis (6) meses contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, conforme a las subreglas jurisprudenciales previstas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO. AMPARAR parcialmente los derechos fundamentales** invocados por el señor **GERARDO MENDOZA MARTÍNEZ**, de conformidad con lo considerado en el proveído, y en consecuencia ordenar al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** que de forma inmediata, y en cualquier caso antes del vencimiento del término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la comunicación de esta providencia, le informe si faltan documentos necesarios para resolver la solicitud de reconocimiento pensional radicada el 21 de octubre de 2020 y el plazo dentro del cual resolverá de fondo la petición de acrecimiento, el cual no puede superar el plazo de seis (6) meses contados a partir de la radicación en debida forma de la solicitud, conforme a las subreglas jurisprudenciales previstas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-975 de 2003.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento del plazo para cumplir lo ordenado, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** deberá aportar por medios electrónicos los comprobantes que acrediten el debido cumplimiento de las ordenes del Juez constitucional.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cd2f4e74d8ea1849b570ab92eb74b22b29033d2ee9bd5d91bd30909c887aa6**

Documento generado en 22/04/2021 04:09:57 PM